

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 81**

**Radicado No. 2016-00051-00**

**INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ:** Informo a usted, que en el proceso ejecutivo singular adelantado por **AURA HERNANDEZ BARRIOS** a través de apoderado judicial contra **CRISTIAN VERGARA CARMONA**, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, por un término superior a dos (2) años contado a partir desde el día siguiente a la última actuación realizada por el ejecutante o de oficio. Provea,  
El Guamo Bolívar, 20 de mayo de 2021.

**LAZARO FRANCISCO VIVERO LEON  
SECRETARIO.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

<p><b>Tipo de proceso: EJECUTIVO</b> <b>Demandante: AURA HERNANDEZ BARRIOS</b> <b>Demandado: CRISTIAN VERGARA CARMONA</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*El numeral 2º del artículo. 317 del código general del proceso establece que: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) ...
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” Esta disposición entró en vigencia el 1 de octubre de 2012 de conformidad con lo previsto en el artículo 627 ibídem.*

En este orden como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por un término superior a dos (2) años, registrándose la última actuación el día 16 de abril de 2018, sin que dentro del mismo se haya solicitado o realizado alguna actuación, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el literal b. del numeral 2º Artículo 317 del C. G del P., declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, así mismo se exonerará al demandado de condena en costas o gastos procesales.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 81**

Radicado No. 2016-00051-00

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que trabaron bienes y la entrega de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** Hágase a favor del ejecutante el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Por secretaría, procédase a realizar las anotaciones en el libro respectivo.

**SEXTO:** En firme esta decisión, y cumplida las órdenes impartidas procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS  
JUEZ**